





**FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE  
RESOLUCIÓN N°**

<b>Radicado:</b> S 2023060000772	
<b>Fecha:</b> 10/08/2023	
<b>Tipo:</b> RESOLUCIÓN	
<b>Destino:</b> FLA -	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE  
CARTERA DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO FÁBRICA DE LICORES  
Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**

**EL GERENTE GENERAL DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ordenanza N°19 de 2020 en su artículo 13° y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo definido en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor; que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*.

Que el parágrafo del artículo 104 establece que *“se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 impuso en cabeza de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial la obligación de *“establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”*, para lo cual deberán seguir las reglas del Decreto 4473 de 2006 *“por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”*.

Que el artículo 5 de la norma ibídem reviste a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, de la prerrogativa de cobro coactivo y para dichos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia es una empresa industrial y comercial del Estado de naturaleza estatal del orden departamental, creada mediante Ordenanza N° 19 del 19 de noviembre de 2020, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, que desarrolla actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas del derecho privado, por lo cual se encuentra dentro del grupo de entidades que debe cumplir con las obligaciones de la Ley 1066 de 2006 y cuenta con la prerrogativa de cobro coactivo.

CH  
J



Que corolario de lo anterior, se requiere expedir un acto administrativo de carácter general que regulen las actividades administrativas necesarias para la gestión del recaudo de cartera en la Empresa.

Que, en mérito de lo expuesto, El Gerente General

## RESUELVE

Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, el cual quedará de la siguiente manera:

### CAPÍTULO 1 Aspectos Generales

**Artículo 1º. Finalidad del reglamento.** El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera tiene como finalidad definir el conjunto de actuaciones administrativas y procesales que se deberán seguir para adelantar el recaudo de las obligaciones a favor de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (en adelante FLA-EICE) y asignar las competencias para su ejecución.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **CARTERA.** Toda obligación originada a partir del desarrollo del objeto social y los contratos que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia EICE llegue a celebrar, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.
2. **COBRO PERSUASIVO.** Actuaciones en virtud de las cuales se invita al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria o a suscribir un acuerdo de pago en etapa previa al inicio del proceso cobro coactivo.
3. **COBRO COACTIVO.** Facultad especial de la administración que le permite cobrar por sí misma los créditos a su favor, originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional.
4. **GARANTÍA.** Instrumento jurídico que se emplea para asegurar el cumplimiento de una obligación.
5. **INTERESES.** Lucro producido por el capital. Son los valores que se cargan a los deudores según una tasa estipulada en la normatividad vigente como consecuencia de la obligación adquirida con el servicio.
6. **INTERÉS DE FINANCIACIÓN.** Es el valor que se cobra por el otorgamiento de un crédito. Para las financiaciones de las deudas por prestación del servicio, la Empresa está en libertad de fijar las tasas que resulten apropiadas tanto para los clientes como para las finanzas de la Empresa, sin que las mismas excedan los toques máximos permitidos.
7. **INTERÉS DE MORA.** Son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.
8. **DEUDOR.** Persona natural o jurídica que debe cumplir con una obligación o con el pago de una deuda que ha contraído voluntariamente con otra persona, denominada acreedor.
9. **CLIENTE.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato con la FLA EICE.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente reglamento se aplican en las etapas de cobro persuasivo y cobro coactivo para el recaudo de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos a favor a favor de la FLA-EICE.



**Artículo 4°. Naturaleza.** La naturaleza del procedimiento de cobro es netamente administrativa; en consecuencia, los encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional y, por tanto, son servidores sujetos de la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO 2 Clasificación de Cartera**

**Artículo 5°. La cartera de la FLA EICE se clasifica de la siguiente manera:**

### **1. Naturaleza**

- a) Cartera con garantía en título valor.
- b) Cartera por incumplimiento contractuales.
- c) Cartera por sentencias judiciales.
- d) Cartera por acreencias laborales.
- e) Cartera por deudas de cuotas partes o bonos pensionales.
- f) Cartera por cualquier otro documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

### **2. Antigüedad**

- a) Cartera en mora. Hace parte de esta cartera las obligaciones con una antigüedad menor o igual a dos (2) años contados a partir de su ejecutoria.
- b) Cartera de difícil cobro. Está compuesta por las obligaciones cuya edad es superior a dos (2) años contados a partir de su ejecutoria y que aún son exigibles.

**Artículo 6°. Reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).** Se incluirán en el Boletín de Deudores Morosos del Estado todos los deudores que cumplan con los requisitos definidos por el Decreto 3361 de 2004 por medio del cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Ley 901 de 2004, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

## **CAPÍTULO 3 Competencia y etapas**

**Artículo 7°. Etapas del proceso.** El proceso de recaudo de cartera en la FLA-EICE tiene las siguientes etapas:

- a) Cobro persuasivo
- b) Cobro Coactivo

### **Etapas de Cobro Persuasivo**

**Artículo 8°. Cobro Persuasivo.** Durante la etapa de cobro persuasivo, la dependencia en la cual se origine la obligación desplegará las actuaciones tendientes a obtener el pago voluntario de las obligaciones a favor de la FLA-EICE, con el fin de obtener la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de facilidades para el pago, previo el cumplimiento de los requisitos legales, tratando de evitar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

La vía persuasiva no constituye un paso obligatorio; no obstante, en aras del principio de economía consagrado en la Ley 1437 de 2011, es recomendable realizar las acciones tendientes a obtener el

*CH*



pago voluntario, antes de iniciar el cobro coactivo.

**Artículo 9º. Término.** El término para realizar la gestión persuasiva no debe superar los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado, pagado y/o suscrito facilidad de pago de la obligación a su cargo, deberá procederse de inmediato a dar traslado de las obligaciones a cobro coactivo.

**Artículo 10º. Requerimientos al deudor.** Las acciones del cobro persuasivo, desplegadas por la dependencia competente, van encaminadas a realizar comunicaciones donde se requiere al deudor para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que constituye el título ejecutivo. Estas pueden ser escritas, ya sea por correo certificado o correo electrónico y/o llamadas telefónicas donde sea posible contactar al deudor e informarle de manera clara el monto, la forma, lugar y oportunidad para realizar el pago; en todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente de las actuaciones desplegadas.

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de realizarse la comunicación de manera telefónica, debe dejarse constancia escrita de la misma, donde se informe fecha, hora, duración de la llamada, con quién se comunicaron y la información brindada.

**PARÁGRAFO 2º.** Si en respuesta a la comunicación el deudor paga la totalidad de la deuda, deberá remitir en copia física o al correo electrónico oficial, el documento que acredite el pago de la obligación y se expedirá acto administrativo que ordene el archivo de las diligencias adelantadas en la etapa persuasiva.

**PARÁGRAFO 3º.** En caso que el deudor solicite un acuerdo de pago, se deberá remitir la solicitud a la Dirección Financiera y de Planeación quien seguirá las reglas definidas en el Capítulo 4 del presente reglamento.

**Artículo 11º. Cierre de la etapa de cobro persuasivo.** Transcurrido el término de la etapa del Cobro Persuasivo, sin que se haya logrado el pago total de la obligación, la dependencia donde se haya originado la obligación expedirá una certificación donde conste dicha información y remitirá el expediente a la dependencia ejecutora para que inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**Artículo 12º. Traslado y conformación de expedientes.** Con oficio radicado en el sistema de gestión documental, se remitirán los expedientes digitales a la dependencia ejecutora para realizar el cobro coactivo de la obligación. El traslado deberá contener los siguientes documentos:

1. Título ejecutivo donde consta una obligación clara, expresa y exigible. Si se trata de actos administrativos, debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente al nombre o razón social de deudores con sus respectivos documentos de identificación, dirección, número telefónico, correo electrónico y demás datos que permitan que el deudor sea ubicable.
2. Debe constar la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación.
3. Deben constar las pruebas del agotamiento de la etapa persuasiva.
4. Providencias que resuelven los recursos con actuación en sede administrativa, en caso de que estos hayan sido interpuestos, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria del acto administrativo principal.
5. En el caso de decisiones judiciales en firme favorables y con contenido económico, se deberá remitir las providencias que contengan dichas obligaciones con la respectiva constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial.



6. Se debe constatar que estén anexos los originales o la primera copia de las referidas resoluciones.
7. Constancias de notificación de los actos administrativos con sus respectivos anexos.

### Etapa de Cobro Coactivo

**Artículo 13°. Etapa Coactiva del Recaudo de Cartera.** Corresponde en esta etapa del proceso exigir el cobro de las obligaciones que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a favor de la FLA-EICE, una vez cumplida la gestión de la etapa persuasiva y con la debida antelación a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, y a las remisiones normativas que en él se establezcan. Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos concordantes de las Leyes 1066 de 2006 y 1437 de 2011.

**Artículo 14°. Competencia.** La competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo estará en cabeza del servidor público en el cual se delegue la competencia para tal fin, quien actuará como funcionario ejecutor en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**PARÁGRAFO.** El citado funcionario podrá organizar su grupo de trabajo con personal de planta o externo que estarán bajo su dirección para la sustanciación de los procesos.

**Artículo 15°. Documentos que prestan mérito ejecutivo para el procedimiento administrativo de cobro coactivo.** Se adelantará el procedimiento administrativo de cobro coactivo para el cobro de las obligaciones que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a favor la FLA EICE, a saber:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la FLA-EICE la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de la FLA-EICE, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las demás garantías que a favor de la FLA-EICE se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
4. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
5. Las facturas expedidas en desarrollo del objeto social de la FLA-EICE.

**Artículo 16°. Prescripción de la acción de cobro.** La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia para exigir coactivamente el pago de la obligación. La acción de cobro prescribe en cinco (5) años, contados desde la exigibilidad de la obligación, en concordancia con lo descrito en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del documento que presta mérito ejecutivo.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro a petición de parte o de oficio estará a cargo del servidor público en el cual se delegue la competencia para tal fin.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la obligación se encuentre regulada por norma especial, el término de prescripción será el establecido en la Ley especial que regule el tema.

CH



## CAPÍTULO 4 Facilidades de pago

**Artículo 17°. Facilidades de pago.** Para el recaudo de las obligaciones que se encuentren en mora a favor la FLA-EICE se podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 18°. Competencia.** Será competente para conceder facilidades de pago mediante resolución motivada, el servidor público en el cual se delegue la competencia para tal fin.

**Artículo 19°. Facilidades de pago de obligaciones no trasladadas a cobro coactivo.** En caso de que el deudor realice solicitud de facilidad de pago en la etapa de cobro persuasivo, la dependencia encargada de éste, realizará el traslado del proceso en la forma establecida en esta resolución, teniendo en cuenta que el acto administrativo que contiene la obligación debe estar debidamente ejecutoriado.

**Artículo 20°. Solicitud y trámite.** El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar por escrito solicitud, en la que deberá manifestar su voluntad de pago, concepto de la obligación, valor de la obligación, plazo solicitado, calidad en la que actúa el peticionario, así como prueba de la misma, denunciar bienes o constituir garantías eficaces.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para su otorgamiento y señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él.

Recibida la petición, se procederá a verificar y analizar por el funcionario ejecutor los documentos y requisitos necesarios aportados para expedir la resolución de facilidad de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos. Si no es así, se concederá al solicitante plazo de un (1) mes para que adicione, aclare, modifique o complemente su escrito.

Si vencido dicho término el deudor o tercero no cumple con lo solicitado se decretará desistida la solicitud mediante resolución, sin embargo, en cualquier momento se podrá solicitar nuevamente el otorgamiento de facilidades de pago con el lleno de los requisitos mencionados.

**Artículo 21°. Plazo y cuota inicial.** El término máximo de una facilidad de pago es de treinta y seis (36) meses, plazo que determinará la Empresa teniendo en cuenta la información aportada por el deudor en caso de ser posible deducir información como, el monto de la obligación, situación económica del deudor, capacidad de pago, actividad económica, garantía aportada y demás situaciones especiales propias de cada deudor.

La cuota inicial que deba pagarse por los deudores al suscribir la facilidad de pago, se estipula en un 30% del valor total de la facilidad de pago, a excepción de que el deudor argumente no estar en la



capacidad de cancelar dicho porcentaje, situación que deberá resolver el funcionario competente de conceder la facilidad de pago dentro de su discrecionalidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 10% del valor total de la obligación.

**Artículo 22°. Facilidades de pago sin garantías.** Podrán otorgarse facilidades de pago de obligaciones sin necesidad de constituir garantías cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que el monto del capital y sus intereses liquidados a la fecha de la solicitud no supere los 250 UVT.
2. Que el término del plazo solicitado no sea superior a un año.
3. Que el deudor denuncie bienes de su propiedad, para su posible embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de vigencia de la facilidad, so pena de declararlo incumplido y extinguir el plazo otorgado.

**PARÁGRAFO.** La relación de bienes denunciados por el deudor debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, titularidad del derecho de dominio y valor comercial o catastral de los mismos.

**Artículo 23°. Facilidades de pago con garantía.** Se exigirá la constitución previa de garantías, cuando la facilidad de pago solicitada sea por un plazo superior a un año o cuando la cuantía de la obligación sea mayor a doscientos cincuenta (250) UVT.

**Artículo 24°. Garantías admisibles.** Se entiende por garantía admisible aquella que ofrece a la FLA-EICE un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, ya sea mediante un derecho real o personal, que otorga una preferencia o mejor derecho a la Empresa con el fin de obtener el pago de la obligación de manera efectiva y oportuna en el evento de ser incumplida.

Serán admisibles las siguientes garantías:

1. Fideicomiso de garantía
2. Bienes para su embargo y secuestro
3. Garantía real (hipoteca)
4. Garantías bancarias
5. Garantía de compañías de seguros

**PARÁGRAFO.** Se podrán aceptar garantías personales (pagaré) cuando la cuantía de la deuda no sea superior los tres mil (3.000) UVT.

**Artículo 25°. Perfeccionamiento de la facilidad de pago.** La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del deudor y/o tercero incluyendo sus datos de ubicación, identificación del título ejecutivo, el monto total de la obligación estableciendo los intereses de mora y los de plazo, la periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido. Así mismo, se indicarán las causales para declarar incumplida la facilidad de pago, y las consecuencias ante dicho incumplimiento.

Cuando se concede la facilidad de pago respaldando la obligación con una relación de bienes detallada o con garantías reales o personales, se debe mencionar en la citada resolución, la relación de bienes denunciados y/o el perfeccionamiento de la garantía aceptada.

Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

CH J



**PARÁGRAFO.** El funcionario competente para conceder la suscripción de facilidad de pago deberá abstenerse de celebrarlo con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación por incumplimiento de facilidades de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría expida la correspondiente certificación.

**Artículo 26°. Incumplimiento de las facilidades de pago.** El Servidor Público en el cual se delega la competencia para suscribir facilidades de pago podrá declarar el incumplimiento de esta dejando sin vigencia el plazo concedido, cuando el deudor incumpla con el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante acto administrativo motivado, el cual deja sin vigencia el plazo concedido y en el evento en que se hayan otorgado garantías, ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto. En el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, en la resolución de incumplimiento de la facilidad de pago, deberá ordenarse el embargo, secuestro y avalúo de los bienes, para su posterior remate.

Igualmente, en dicha resolución deberá dejarse constancia, cuando se constituyeron garantías personales, que la entidad se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el referido artículo 565.

## CAPÍTULO 5

### Depuración de Cartera y Remisibilidad

**Artículo 27°. Depuración contable y normalización de cartera.** Aquellas obligaciones sobre las que se configure un factor de irrecuperables o difícil recaudo serán presentadas para saneamiento contable ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o el que haga sus veces para proceder con el saneamiento contable, de acuerdo con los siguientes casos:

- a) La cartera cuya gestión de cobro resulte más onerosa para la FLA EICE que el valor a recaudar (Relación costo beneficio desfavorable)
- b) Prescripción de la acción de cobro de oficio
- c) Caducidad de la acción.
- d) Inexistencia probada del deudor y/o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

**PARÁGRAFO.** Para lo anterior se deberá dar cumplimiento a los requisitos estipulados en la Resolución No. S2022060000156 del diez (10) de febrero de 2022 *"por medio de la cual se crea y reglamenta el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia"* y demás normas que lo modifiquen y/o sustituyan.

**Artículo 28°. Competencia.** Será competente para presentar dichas obligaciones el Director Financiero y de Planeación o el(la) contador de la FLA-EICE.





La anterior solicitud deberá estar soportada por el correspondiente estudio técnico donde se realizó el análisis de cada una de las obligaciones que se presentarán al comité, con el propósito de establecer la causal de depuración y/o saneamiento aplicable a cada caso particular. En caso de ser aprobadas, se ordenará el descargue de los registros contables de la FLA-EICE.

**Artículo 29°. Remisibilidad.** El Director Financiero y de Planeación podrá ejercer la facultad de remisión de las deudas a favor de la FLA-EICE con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

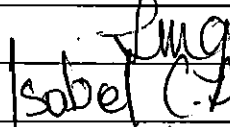
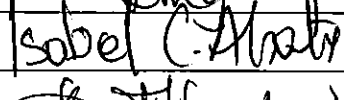
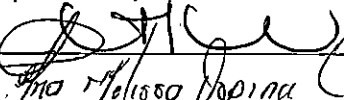
### CAPITULO 6 Disposiciones varias

**Artículo 30°. REMISIÓN NORMATIVA.** En los aspectos no contemplados en esta resolución, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1437 de 2011 con las normas que los modifiquen o sean concordantes.

**Artículo 31°. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en la página web de la Empresa.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO  
GERENTE GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Liliana García Calle - Profesional Especializada Secretaría General		02/08/2023
Revisó	Isabel Cristina Alzate Chalarca - Directora Financiero y Planeación (E)		02-08-2023
Aprobó	Victoria Lucia Castrillón Villamizar - Subgerente Administrativa y Financiera		
Aprobó	Ana Melissa Ospina Castrillón - Secretaria General	